

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1952/2018

RECURRENTES: JUAN CARLOS PEÑA ZAVALA Y EVARISTO ÁVILA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentan Juan Carlos Peña Zavala y Evaristo Ávila Hernández en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1129/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida	8
3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración	9
3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad	10
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala
Código Financiero:	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala CDMX o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. ANTECEDENTES

A continuación, se exponen los hechos relevantes para la solución del caso, los cuales se identificaron a partir del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Elección de la presidencia de la comunidad de Francisco Villa. El dos de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada comicial constitucional para elegir la presidencia de la comunidad de Francisco Villa perteneciente al ayuntamiento, en la que resultó ganador Juan Carlos Peña Zavala.

1.2. Elección de la presidencia de la comunidad de Álvaro Obregón. El seis de noviembre del mismo año se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para elegir la presidencia de la comunidad de Álvaro Obregón perteneciente al ayuntamiento, en la que resultó electo Evaristo Ávila Hernández.

SUP-REC-1952/2018

1.3. Primeros juicios locales. El dieciséis de marzo y el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, los hoy recurrentes presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, alegando la supuesta omisión del pago de remuneraciones derivadas del ejercicio de sus cargos, así como la omisión del ayuntamiento en la entrega del gasto corriente a las comunidades que representan. Estos medios fueron registrados con los números de expediente TET-JDC-021/2017 y TET-JDC-028/2017.

1.4. Ampliación de las demandas. El veintiocho de abril y el once de mayo del mismo año, los hoy recurrentes ampliaron sus escritos iniciales de demanda a partir de la vista dada por el Tribunal local con la documentación aportada por el ayuntamiento, con la cual éste pretendía acreditar la realización de diversos pagos.

1.5. Interposición conjunta de otro juicio ciudadano local. El doce de junio siguiente, los hoy recurrentes promovieron de manera conjunta una demanda de juicio ciudadano local en contra del punto de acuerdo número 6 de la Novena Sesión de Cabildo del ayuntamiento en la que se había acordado lo relativo al análisis y discusión de la situación financiera de las presidencias de comunidad que representan. Este juicio fue registrado con la clave de expediente TET-JDC-033/2017.

1.6. Primera resolución del Tribunal local. El siete de noviembre del año pasado, el Tribunal local resolvió de forma acumulada los juicios señalados en los puntos anteriores en el sentido de, entre otras cuestiones, condenar al ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas por concepto de remuneración a los entonces actores.

1.7. Primera impugnación ante la Sala CDMX. El catorce de noviembre siguiente, ambos recurrentes promovieron una demanda de juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del Tribunal local, en la cual se inconformaban de la desproporcionalidad de las remuneraciones aprobadas

SUP-REC-1952/2018

respecto a las funciones y responsabilidades encomendadas por virtud del cargo para el que fueron electos.

1.8 Primera sentencia de la Sala CDMX. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho la Sala responsable dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1356/2017 en el sentido de modificar la sentencia impugnada a efecto de cambiar las cantidades que por concepto de sueldo les debían ser pagadas a los hoy recurrentes y ordenar que se les entregaran, en su carácter de presidentes de comunidad, los recursos económicos correspondientes a las comunidades que representan, dictando los parámetros que se debían cumplir para ello.

1.9. Sentencia de cumplimiento. El trece de septiembre del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-JDC-21/2017 y acumulados en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala CDMX. En esta sentencia el Tribunal local determinó que el ayuntamiento había cumplido con lo dictado por la Sala responsable y señaló que se habían dejado a salvo los derechos de los actores a fin de que los mismos impugnaran los montos que por concepto de participaciones o gasto corriente fueron fijados por parte del ayuntamiento, en caso de que tuvieran alguna inconformidad al respecto.

1.10. Segunda impugnación ante la Sala CDMX. El dieciocho de octubre, los actuales recurrentes interpusieron una demanda de juicio ciudadano en contra de la última determinación del Tribunal local alegando, en esencia, que la entonces autoridad responsable no había determinado la mecánica precisa con base en la cual el ayuntamiento debía distribuir el gasto corriente. La demanda fue registrada con la clave de expediente SCM-JDC-1129/2018.

1.11. Segunda sentencia de la Sala CDMX. El trece de diciembre la Sala CDMX dictó sentencia en el juicio anterior, en la cual revocó parcialmente la resolución impugnada y le ordenó al Tribunal local que analizara la

SUP-REC-1952/2018

documentación que había presentado el ayuntamiento para acreditar si los montos que había ejercido por concepto de gasto corriente podían considerarse dentro de ese rubro.

1.12. Interposición del recurso de reconsideración. El dieciocho de diciembre, los recurrentes interpusieron ante la Sala CDMX un recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior, el cual fue posteriormente remitido a esta Sala Superior.

1.13. Trámite. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración y registro del expediente de recurso de reconsideración con la clave señalada en el rubro. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser

SUP-REC-1952/2018

resuelta por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

³ Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Consultable en la

- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³, o
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁴.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación. Así, de un análisis de los planteamientos de los recurrentes en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que los ciudadanos no realizaron un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala CDMX y, no obstante, pretenden que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1952/2018

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala CDMX y los argumentos que los recurrentes hacen valer en su contra.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala CDMX revocó parcialmente la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-021/2017 y acumulados el trece de septiembre pasado, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Estimó fundado el agravio de los actores de acuerdo con el cual, para verificar el acatamiento de la determinación dictada en el expediente TET-JDC-021/2017 y acumulados el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual fue posteriormente modificada mediante la sentencia SCM-JDC-1356/2017, el Tribunal local debió contabilizar las cantidades que el ayuntamiento pretendió acreditar como gasto corriente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si tal erogación correspondía a este rubro o, si en su lugar, debió considerar la clasificación del objeto de gasto que se utiliza para la elaboración del proyecto de presupuesto que rige para el desarrollo de las actividades en la administración municipal.

En virtud de que el Tribunal local no llevó a cabo la verificación anterior, la Sala responsable determinó que éste había incumplido con lo expresamente ordenado por dicha Sala al dictar la sentencia en el expediente SCM-JDC-1356/2017 y, a su vez, había incumplido con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en perjuicio de los hoy recurrentes.

- La Sala CDMX aclaró que si bien en la entonces resolución impugnada se especificó que la suma que se hizo respecto de las cantidades que conformaban el gasto corriente, dio como resultado montos mayores a las cantidades que dicha Sala había ordenado que se le entregaran a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón durante el año dos mil diecisiete, esa situación por sí misma

SUP-REC-1952/2018

no podía considerarse como suficiente para estimar que tal aplicación fue correcta o que representaba un beneficio para las mencionadas comunidades.

- Asimismo, la responsable estimó que lo ordenado en el expediente SCM-JDC-1356/2017 implicaba la necesidad de que el Tribunal responsable verificara si efectivamente las cantidades que se pretendían acreditar como gasto corriente correspondían a este rubro, ya que el ejercicio que realiza el ayuntamiento comprende rubros y partidas diversas a las establecidas en el artículo 510 del Código Financiero.
- Aunado a lo anterior, precisó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el verificar el origen de los conceptos presentados por el ayuntamiento no implicaba una violación a su autonomía de gestión, ya que de ninguna manera incidía en la forma en la que ese gasto se distribuía o ejercía, sino que, por el contrario, ello garantizaba el pleno acceso a la justicia de los actores a través de la verificación completa de la sentencia dictada en el primer juicio ciudadano federal.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Los demandantes alegan que la Sala responsable los dejó en estado de indefensión en virtud de que la misma no fijó los parámetros y mecánica por medio de la cual debía distribuirse el gasto corriente correspondiente a las comunidades de las cuales son presidentes, dinámica que debía ser acorde a lo dispuesto por el artículo 510 del Código Financiero. En este punto los actores manifiestan que, si bien la responsable se pronunció respecto a que el Tribunal local debía analizar la distribución del gasto sobre las partidas de presupuesto, hasta el momento no se ha establecido de forma eficaz la forma en que dicho gasto debe distribuírsele a las comunidades que representan, lo cual incide directamente en la naturaleza y forma de ejercer el cargo para el cual fueron electos.

SUP-REC-1952/2018

Aunado a lo anterior, señalan que la sentencia impugnada incurre en una falta de congruencia externa al no fijar de manera clara los términos y plazos en los cuales debían cumplirse sus efectos, ya que solo hace referencia a que tales directrices se encuentran previstas en el considerando QUINTO punto 3 de la sentencia dictada por dicha autoridad en el expediente SCM-JDC-1356/2017. En este sentido, los recurrentes argumentan que en este apartado se prevé un plazo de diez días para el cumplimiento de lo previsto en dicha resolución, sin embargo, en la sentencia impugnada la Sala responsable no especificó si para el caso concreto resulta aplicable un plazo similar, o menor, al considerar que hasta este momento procesal ya se cuenta con toda la documentación necesaria, salvo la clarificación de la mecánica de distribución del gasto corriente, cuyo pronunciamiento se solicita en la presente instancia.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

De lo expuesto se desprende que ante la Sala CDMX los ciudadanos no realizaron planteamiento alguno por virtud del cual solicitaran la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General y tampoco plantearon la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales. Por tanto, se estima que la Sala CDMX no incurrió en una omisión de examinar ese tipo de planteamientos.

Por otra parte, de la sentencia recurrida tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general o a tratados internacionales, o que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, o bien, que haya desestimado argumentos de esa naturaleza. Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan

SUP-REC-1952/2018

planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General.

En ese sentido, los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración versan sobre la presunta falta de congruencia externa de la resolución impugnada, así como de una supuesta inobservancia a diversos preceptos de la normativa local y federal, derivada de la omisión de la autoridad responsable respecto a la determinación de una mecánica de distribución del gasto corriente a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón.

Además, el que se invoque uno o más preceptos constitucionales en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1952/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE